



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 78/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A. & C. Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme los documentos que obran en el expediente, este proceso inicia a partir de que la entidad comercial A. &amp; C. Industria Metalmecánica S. R. L. interpusiera una acción de habeas data contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en procura de que se ordene a la parte accionada la rectificación, actualización, corrección y supresión de las informaciones contenidas en las retenciones que se le presentaban en la plataforma virtual de la entidad estatal en forma de mensajes que informaban sobre una supuesta deuda la cual recaía sobre el accionante; así mismo, que sea ordenado a los accionados a emitir un oficio a través del cual se expliciten las razones por las que supuestamente se niegan a cumplir con lo solicitado mediante el acto núm. 1751-2021. Finalmente, pretenden que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios si el accionado se resistiese a cumplir con su supuesta obligación.</p> <p>En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual resulto apoderada de la referida acción de habeas data, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076 del siete (07) de marzo de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos mil veintidós (2022), acogió un medio de inadmisión promovido por la parte accionada y, en consecuencia, declaró inadmisibile la pretendida acción constitucional de habeas data, fundado en que el Tribunal Contencioso Administrativo, en materia ordinaria, es la vía más efectiva para ponderar el caso concreto, conforme lo que dispone el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>La decisión antes descrita fue recurrida en revisión de amparo ante este órgano colegiado incoado por la entidad comercial A. &amp; C. Industria Metalmecánica S. R. L., a los fines de que proceda a pronunciarse en el mismo sentido en el que se solicitó en la instancia original de habeas data.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A. &amp; C. Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, A &amp; C Industria Metalmecánica S. R. L.; y al recurrido, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiunos (2021) por el señor Cristian Alberto Flores Hernández contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>En ese sentido, el referido accionante procuraba que los mencionados órganos públicos procedieran a dar cumplimiento con la Ley 41-08 sobre Función Pública, la Ley 107-13 sobre relación de los particulares con la Administración Pública y el Reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales de la Administración Pública, y en consecuencia, entregaran el cálculo de los derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes al cargo que este ocupara como ministro consejero de la embajada dominicana con asiento en Jamaica.</p> <p>A raíz de lo anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376 el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió la indicada acción de amparo de cumplimiento fundamentado, básicamente, en que: la no entrega del cálculo laboral correspondiente al accionante, transgrede el derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo establecido en la Ley núm. 107-13, debido a que, una vez el servidor público es desvinculado de su puesto o cargo, se debe entregar un documento donde conste el cálculo de los derechos adquiridos correspondientes, lo cual no ha sucedido en la especie, en tal virtud, este tribunal es del criterio que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como el Ministerio de Administración Pública han sido negligentes en la entrega de esta información, en consecuencia, han incumplido con la Ley núm. 107-13, sobre las relaciones de los particulares con la Administración Pública y de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Procedimiento Administrativo, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el Reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública.</p> <p>Inconforme con la decisión anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpuso el presente recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento, por ante esta sede constitucional con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente; a la parte recurrida y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y, los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, contra la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>origina con la presentación de una acusación penal privada por parte de la señora Secundina Silverio Almonte, en contra del señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951).</p> <p>El proceso antes descrito fue decidido mediante Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00178 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que la indicada jurisdicción dispuso la absolución del imputado en el aspecto penal, por entender que no se configuraba el tipo penal invocado, siendo condenado únicamente en el aspecto civil. En desacuerdo con la decisión antes descrita, la señora Secundina Silverio Almonte interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que fue decidido mediante Sentencia núm. 627-2017-SSEN-000253 del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decisión que dispuso el rechazo del recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 371/2018, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, contra la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfonso Crisóstomo Vásquez; y a la parte recurrida, Secundina Silverio Almonte; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme la documentación que reposa en el expediente, así como a los alegatos de las partes envueltas, el presente caso tiene origen en la solicitud de información pública por parte del señor Ernesto Feliz Encarnación al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en donde mediante acto núm. 1590/2019 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contentivo de solicitud de información de libre acceso, en virtud de la Ley núm. 200-04, les requería la entrega de la siguiente información: 1) Lista de compras y contrataciones públicas hechas por la parte accionada en el período comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); 2) Listado de movimiento de personal, nombramientos, cancelaciones, aumentos de sueldo personal fijo, temporero y nominal, y 3) Listado de suplidores del Ayuntamiento en el período comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contenida en la base de datos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).</p> <p>El Señor Ernesto Feliz Encarnación, ante la supuesta negativa por parte de la institución municipal, presentó el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), formal acción de amparo, la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción de amparo en materia de acceso a la información pública luego de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>considerar que la accionada había dado cumplimiento con la entrega de algunos de los documentos solicitados por su parte, y con respecto a la documentación que no fueron entregadas, el juez de amparo ordenó la entrega de las mismas.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Ernesto Félix Santos interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto Félix Encarnación; así como a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm.1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se trata de que el nueve (9) febrero de dos mil veintidós (2022), la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto interpusieron una acción de amparo en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que ese tribunal ordene a la Junta Central Electoral de la República Dominicana otorgar la nacionalidad dominicana a sus hijas, nacidas en la isla Turcos y Caicos.</p> <p>Según alegatos de las partes y la documentación depositada, la controversia radica principalmente, en que dichas hijas nacieron en la Isla Turcos y Caicos, y que dicho país no tiene relaciones diplomáticas con la República Dominicana, que además, actualmente alegan que una tormenta borro el registro civil hace varios años y ellos no tienen constancia de la documentación original, por lo que las accionantes no poseen ninguna documentación que les acredite su nacionalidad, ni su afiliación con quien alegan es su madre.</p> <p>La accionante, señora Matilde Morales Jiménez, de nacionalidad dominicana, para probar la afiliación con sus hijas, aportó pruebas de ADN realizadas con lo cual se demuestra que son sus hijas.</p> <p>Dicha acción de amparo, fue depositada mediante la instancia del nueve (9) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual fue resuelta mediante la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de La Romana del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazando la acción de amparo interpuesta. No conforme con dicha decisión recurren en amparo, el cual ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de La Romana el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso descrito en el ordinario anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm.1858-2022-SCIV0009.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo por la existencia de otra vía, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el cuatro (4) de enero de dos mil veintidos (2022), los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Apoderada de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró improcedente la misma con relación a Milenio Benjamín Fidele, por no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa establecido en el artículo 107 y 108, letra g, de la Ley núm. 137-11, y rechazó la acción con respecto a la señora Milenia Benjamín Fidele.

No conforme con dicha decisión, los señores Milenia Benjamín Fidele y Milenio Benjamín Fidele el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, con el fin propósito de que se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el registro del nacimiento de los accionantes y a expedirle los extractos de actas para fines de cedula y la correspondiente cédula de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas ellos requieran, según está previsto en la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales a cargo de los accionantes.

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan que el tribunal a quo no valoró que, según el Acto de Intimación núm. 1378/2021 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se invocó lo establecido en la Ley núm. 6125 del mil novecientos sesenta y dos (1962), vigente al momento del nacimiento de los mismos, y que en base a dicha ley y la normativa constitucional en su art. 55.8, requirieron que se les garantice el goce y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, que conforman su personalidad jurídica.

Asimismo, arguyen que en su instancia de acción de amparo de cumplimiento alegaron que se ordene que se le dé cumplimiento al art. 4.1 del Código Civil, art. 55.- (Modificado por la Ley núm. 654 del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), G.O. 3240), que



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	prescribe se hará declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana, entre otras normas invocadas.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil dos (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil 2da. Circunscripción del Distrito Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Margarita Ferreira Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1 <sup>er</sup> ) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a, una petición de pensión ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) interpuesta por la señora María Margarita Ferreira Pérez, quien alega que luego de haber hecho la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>solicitud de pensión por vejez, ante este organismo del Estado, ellos procedieron a desvincularla de la institución, sin motivo aparente. Ante estos hechos apoderó al Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), de una acción de constitucional de amparo de cumplimiento contra la tendente a reclamación de derechos vulnerados y cumplimiento de la Ley núm. 379-81.</p> <p>La accionante pretendía con su acción que ese tribunal declare la vulneración de incumplimiento del artículo 77 de la Ley núm. 137-11; y declarar la vulneración de la Ley núm. 379-81 con relación al desahucio ilegal ejercido, a la pensión automática no recibida y al cálculo del salario promedio que especifica la Ley; así como la violación a los derechos fundamentales de la Seguridad Social y de Protección de las Personas de la Tercera Edad.</p> <p>Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348 del primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se declara la improcedente de la acción de amparo por ser extemporánea. No conforme con dicha decisión la accionante, interpuso el recurso de revisión, la cual ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Margarita Ferreira Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso previamente descrito y, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida, descrita en el párrafo anterior.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta María Margarita Ferreira Pérez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>presente decisión en perjuicio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y, en favor de la señora María Margarita Ferreira Pérez, a partir de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, María Margarita Ferreira Pérez, y a la parte recurrida el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; el Ministerio de Hacienda; y La Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2023-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su origen en una acusación penal seguida en contra del señor Luís Miguel Alvarado Polanco por presuntamente cometer homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Jolvín Daniel Rodríguez de la Rosa. Fue apoderada de esta acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; jurisdicción que mediante Sentencia núm. 50-2013 del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), entre otras cosas, 1) declaró al imputado culpable de ocasionarle la muerte al señor Jolvín Daniel Rodríguez de la Rosa con un arma blanca, hecho previsto y sancionado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

en las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2) condenó a Luís Miguel Alvarado Polanco a cumplir 20 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías del país, así como al pago de las costas procesales y, 3) ordena la variación de la medida de coerción que mantiene al justiciable Luís Miguel Alvarado Polanco en estado de libertad por la prisión preventiva, por espacio de tres meses a partir de esta sentencia.

Contra la referida sentencia, el condenado en primera instancia interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a través de la Sentencia núm. 00294/2013, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en consecuencia, se revocó la decisión impugnada por entender este tribunal de alzada que el juez a quo incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena. Por tanto, esta corte de alzada, en uso de las potestades conferidos a ésta por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emitió decisión propia con base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado en consecuencia modifico los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en cuanto al ordinal segundo declaró culpable de violar el artículo 295 sancionado en el artículo 304 del Código Penal, al imputado, y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de la Ciudad de Nagua, en tanto que el ordinal tercero restituye las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio.

Esta decisión fue objeto de recurso de casación por parte del señor Luís Miguel Alvarado Polanco resultando la Resolución núm. 3397-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.

En desacuerdo con este fallo, el señor Luís Miguel Alvarado Polanco interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional el cual, mediante Sentencia núm. TC/0070/17 del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue acogido y, en consecuencia, se anuló la Resolución núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>3397-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo, pues, referido el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a decir con apego a lo establecido por este órgano colegiado.</p> <p>Apoderada nuevamente del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el recurso de casación mediante su Sentencia núm. 88, dictada el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es el objeto de la presente demandan en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Luís Miguel Alvarado Polanco y a la parte demandada la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0061, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Henry Rafael Soto Lara contra del señor Miguel Odalis Tejada Martínez, por presunta violación al artículo 66.a de la Ley núm. 2859, de Cheques del mil novecientos cincuenta y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>uno (1951). En ese sentido, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez fue acusado de emitir el Cheque núm. 0060 del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), sin la debida provisión de fondos.</p> <p>La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderada del fondo del asunto, dictó la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00109 el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró culpable al señor Miguel Odalis Tejada Martínez condenándolo a lo siguiente: (i) a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; (ii) al pago de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque; y (iii) al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Ante tales circunstancias, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00084 del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez interpuso un recurso de casación en contra de la misma por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, la cual se presenta de manera accesoria al recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ACOGER</b> la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, <b>SE SUSPENDE</b> la sentencia anteriormente





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>descrita hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Miguel Odalis Tejada Martínez; a la parte demandada, señor Henry Rafael Soto Lara; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rafael González Santana, contra la Sentencia núm. 0417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, con ocasión de la apertura de la sucesión de la señora Asia Santana, un hijo de esta, el señor Julio Rafael González Santana, contrató el doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005) al abogado Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, para que gestionara lo concerniente a la sucesión de la fenecida, consistente en un solar y sus mejoras ubicados en La Romana y para que desalojara a cualquier persona que lo ocupara. El poder suscrito acuerda en favor del abogado apoderado, un treinta por ciento (30%) del total del valor de tasación y venta del inmueble. El señor Julio Rafael González Santana argumenta que su abogado incumplió con el mandato otorgado, al no realizar las gestiones para las cuales fue apoderado.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

A solicitud del abogado apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, emitió el Auto núm. 45/07, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), mediante el cual aprobó el estado de gastos y honorarios solicitado por el este, por una suma de un millón cuatrocientos setenta y seis mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,476,300.00), relacionado con la demanda en determinación de herederos y desalojo interpuesta por el señor Julio Rafael González Santana en contra de cinco personas. El abogado apoderado hizo una sesión de crédito de los honorarios aprobados, a favor del señor Daniel Reyes Carpio, quien notificó un mandamiento de pago al recurrente, tendente a embargo inmobiliario.

Posteriormente, el citado tribunal también dictó la Sentencia núm. 867, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual aprobó un estado gastos y honorarios por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), declaró adjudicatario al señor Daniel Reyes Carpio, del inmueble litigioso y ordenó el embargo de este. En ese sentido, el aludido inmueble fue objeto de una subasta.

El recurrente interpuso una demanda por falsa subasta, que fue declarada inadmisibles por el tribunal antes mencionado, mediante Sentencia núm. 1198/2014 del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con lo decidido, el señor Julio Rafael González Santana interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1198/2014. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 163/2015 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó Sentencia núm. 1198/2014, sin embargo, rechazó la demanda incidental por alegada falsa subasta incoada por el señor Julio Rafael González.

En desacuerdo con lo decidido por la aludida corte, el señor Julio Rafael González interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 417/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rafael González Santana, contra la Sentencia núm. 0417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Rafael González Santana; y a las partes recurridas, el señor Daniel Reyes Carpio y la sociedad comercial Inversiones Bancola, S.R.L.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**